

Expediente: 1259/20

Carátula: SALCEDO ANA MARIA C/ CARSA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 18/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23231174699 - ELECTRONICA MEGATONE S.A., -DEMANDADO

23211725389 - SALCEDO, ANA MARIA-ACTOR

90000000000 - CARSA S. A., -DEMANDADO

20230192007 - ALE, JORGE PABLO-POR DERECHO PROPIO

23211725389 - OVEJERO, DARDO DAMIAN-POR DERECHO PROPIO

23231174699 - PEREZ CAPOZUCCO, LUIS E.-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VI Nominación

ACTUACIONES N°: 1259/20



H105015465937

JUICIO: SALCEDO ANA MARIA c/ CARSA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1259/20

San Miguel de Tucumán, 17 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "SALCEDO ANA MARIA c/ CARSA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 06/11/2020 se apersonó el letrado Jorge Pablo Ale, en representación de la Sra. Ana María Salcedo, DNI N° 29.878.557, con domicilio en Avenida Bulnes N° 343, departamento 3 D, de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* presentado en este expediente. En tal carácter interpuso demanda por cobro de pesos en contra de Carsa SA y Electrónica Megatone SA por la suma de **\$1.059.823,33** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC/preaviso, SAC proporcional 1° semestre 2020, haberes noviembre y diciembre del 2019, haberes proporcionales enero/2020, integración mes despido, multa del art. 80 LCT y art. 2 de la Ley N° 25323.

En cumplimiento con lo previsto en el artículo 55 del CPL indicó que la Sra. Ana María Salcedo ingresó a prestar servicios bajo relación de dependencia de la demandada Carsa SA el 03/12/2009. Que las tareas que realizaba eran de cajera, conforme surge del recibo de sueldo la categoría era "Cajera B". Señaló que la jornada laboral en el último período era de lunes a sábados de 09:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00 h.

Respecto a la remuneración afirmó que era la suma aproximada de \$37.000 en los últimos períodos por todo concepto, en forma mensual.

Continuó expresando que la relación laboral con Carsa SA, en gran parte, fue cordial pero que, en el último período, a la trabajadora le diagnosticaron esclerosis múltiple y, fue entonces cuando comenzaron a tener desencuentros con su empleadora.

Luego, explicó que la Sra. Salcedo recibió una CD remitida por Carsa SA el 20/11/2019, mediante la cual le comunicaron la transferencia del establecimiento a la empresa Electrónica Megatone SA.

Una vez recibida aquella misiva, relató que la trabajadora concurrió su lugar de trabajo en varias oportunidades poniéndose a disposición para suscribir lo que el transmitente Carsa SA le había sugerido en la pieza postal. Afirmó que la concurrencia fue infructuosa.

Por aquel motivo, el 04/12/2019 la accionante remitió TCL a su nuevo empleador, Electrónica Megatone SA para que ponga a disposición la documentación que debía firmar para instrumentar la cesión. Precisó que aquella misiva fue dirigida a la dirección donde la trabajadora desempeñaba sus funciones y reiterada a su nuevo empleador con domicilio en la provincia de Santa Fe.

El 10/01/2020 remitió nuevo TCL a Electrónica Megatone SA mediante el cual intimó a que aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de darse por despedida por su exclusiva responsabilidad.

Remarcó que la transgresión a toda normativa de orden público fue puesta de manifiesto cuando la demandada Electrónica Megatone SA rechazó dicho TCL, con lo cual su mandante hizo efectivo el apercibimiento de su anterior misiva y procedió a darse por

despedida por culpa de la empresa adquirente de la explotación del establecimiento (Electrónica Megatone SA) mediante TCL de fecha 17/01/2020.

Añadió que, luego de la ruptura del vínculo con Electrónica Megatone SA, comunicó los efectos del despido a la empresa transmitente Carsa SA, mediante TCL del 03/03/2020, debido a su carácter de responsable solidario.

Finalmente concluyó que de las constancias de autos surge que la relación de la Sra. Salcedo con el transmitente (Carsa SA) estaba vigente al momento de la transferencia, puesto que la transferencia del establecimiento ocurrió el 12/11/2019 (conforme surge de la CD del 20/11/2019).

Por último, afirmó que las obligaciones a las que alude la normativa del art. 228 de la LCT no se limita a los créditos sino a todas las obligaciones laborales existentes al momento de la transmisión, tal como lo establece el art. 10 de la LCT o el propio art. 63 de la misma ley, lo que fue transgredido por la empresa adquirente. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

A continuación, practicó planilla de rubros.

Corrido el traslado a la contraria, en fecha 04/05/2021 se apersonó el letrado Luis Pérez Capozucco, apoderado de Electrónica Megatone SA, según lo acreditó con copia de poder general para juicios que adjuntó a su presentación. En tal carácter interpuso formal excepción de falta de legitimación pasiva. Argumentó que la Sra. Salcedo demandó a su mandante sobre bases absolutamente falsas e inexactas ya que no existe ninguna vinculación con aquella.

Arguyó que la actora no tiene razón o motivo alguno para demandar a Electrónica Megatone SA ni por indemnización ni por despido, ya que jamás tuvieron vínculo.

A continuación, en forma subsidiaria contestó demanda. Luego de una negativa ritual de las afirmaciones de la actora, expuso que la verdad de los hechos es que la propia actora reconoció que era personal dependiente de Carsa SA.

Esgrimió que desconoce cómo estaba compuesta la remuneración de la Sra. Salcedo, puesto que no era dependiente de Electrónica Megatone SA. Asimismo desconoce cuál fue el motivo del distracto.

Sostuvo que su mandante no tuvo ninguna intervención en la relación laboral, ni en el distracto con la Sra. Salcedo.

Concluyó que el reclamo de la accionante para con su mandante es impetrado una vez que ya se encontraba extinguida la relación laboral con Carsa SA, por lo que deviene absurda la intención de pretender imputarle un vínculo. Por ello, afirmó que no existen fundamentos suficientes para sostener que existe una supuesta responsabilidad en los términos del art. 225 y 228 de la LCT.

Luego, impugnó liquidación y planteo prescripción.

Por escrito de fecha 03/05/2022 se apersonó el Dr. Dardo Damián Ovejero, en el carácter de apoderado de la Sra. Salcedo.

Por decreto de fecha 06/03/2023 se tuvo por incontestada la demanda respecto de Carsa SA.

A continuación, por decreto del 06/09/2023, se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Las partes fueron convocadas a la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, a la que solo compareció la actora con su letrado apoderado. Se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se procedió a proveer las pruebas ofrecidas, según se dejó constancia en actuación video grabada de fecha 19/02/2024.

Concluido el período probatorio, Secretaría informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL detallando que la parte actora ofreció las siguientes pruebas: 1) Documental: producida. 2) Informativa: producida. 3) Exhibición de documentación: producida. 4) Testimonial: parcialmente producida. 5) Confesional: producida. 6) Confesional: producida.

La parte demandada Electrónica Megatone SA ofreció: 1) Documental: producida. 2) Confesional: producida. 3) Pericial contable: no producida.

En informe actuarial de fecha 07/10/2024 se dejó constancia que tanto la parte actora como la demandada Electrónica Megatone SA presentaron alegatos dentro del término legal.

Finalmente se dispuso pasar las actuaciones para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a las constancias de autos, el accionado Carsa SA, estando notificado de la interposición de la demanda, incurrió en incontestación de la misma, según providencia del 06/03/2023.

En consecuencia, corresponde tener por auténticos y recibidos los documentos acompañados con la demanda y que se le atribuyen a aquella, sin admitir prueba en contrario. Así lo declaro.

En cuanto a los hechos invocados en la demanda, el art. 58 CPL prevé como efecto de la incontestación, que aquellos se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario.

Esta presunción en contra del empleador cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo

alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido”; sentencia nro. 58 del 20/02/08 “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido”; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 “Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”).

Cabe destacar que, demostrada la prestación principal, la inversión de la carga probatoria dispuesta en el art. 58 del CPL no impide al juzgador pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputa válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente.

En la especie, de acuerdo a las probanzas rendidas, considero que la accionante acreditó la relación laboral a favor de Carsa SA en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT.

Ello surge de los recibos de haberes acompañados como prueba documental en fecha 17/02/2021. Con este instrumento se acredita también la fecha de ingreso (03/12/2009) y la categoría profesional (Cajera B).

También es preciso señalar que el 16/05/2024 se presentó a declarar el Sr. Jorge Sebastián Eremchuk, testigo ofrecido por la parte actora, quien respondió que la Sra. Salcedo trabajaba para Carsa SA en una jornada de lunes a sábados y que realizaba tareas de cajera, al dar razón de sus dichos contestó que fue compañero de la Sra. Salcedo en la empresa demandada.

Acreditada entonces la existencia de la relación laboral se tornan operativos los efectos del art. 58 del CPL y se presumen como ciertos los extremos denunciados.

Por las razones expuestas, y por no existir pruebas que contrarresten las afirmaciones de la actora, estimo probada la relación laboral con el demandado Carsa SA. Por lo que se tiene por cierto que la Sra. Salcedo se desempeñó bajo relación de dependencia de Carsa SA a partir del 03/12/2009, en la categoría de “Cajera B” del CCT 130/75, en una jornada completa de lunes a sábados de 09:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00 h, percibiendo una remuneración de \$37.000. Así lo declaro.

Por otro lado, corresponde tener por auténticos los TCL y CD adjuntados por la trabajadora en fecha 17/02/2021 en defensa de su pretensión, en virtud de la negativa genérica de la co-demandada Electrónica Megatone SA en su responde que no cumple con las exigencias del art. 88 del CPL.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el art. 214 inc. 6 del CPCC supletorio al fuero, las cuestiones sobre las que deberé pronunciarme son las siguientes: 1) Cesión de personal. Falta de legitimación pasiva. 2) Causa y justificación del despido. 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados. 4) Intereses, costas, honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN

Cesión de personal. Falta de legitimación pasiva de Electrónica Megatone SA.

La parte actora en su escrito de demanda expuso que recibió una CD remitida por Carsa SA el 20/11/2019. Dicha misiva, la que se tuvo por auténtica, reza “*Por medio de la presente informo a ud. que la explotación del local ubicado en 25 de mayo N° 346 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde ud. se desempeña, fue cedida a Electrónica Megatone SA, efectuándose la transferencia de todo el personal a dicha firma en fecha 12/11/2019. En virtud de ello, y atento a que ud. se encuentra de licencia, por medio de la presente le solicitamos a fin de efectuar su cesión al nuevo empleador, se constituya en su domicilio laboral y solicite la documental a firmar a fin de instrumentar su sesión a su nuevo empleador*”.

Argumentó que, una vez recibida aquella misiva, concurrió en diferentes oportunidades a suscribir aquella cesión, pero afirmó que la concurrencia fue infructuosa.

Por su parte, la demandada Electrónica Megatone SA, al contestar demanda, afirmó que jamás tuvo algún tipo de vinculación con la accionante. Asimismo adujo que el reclamo de la trabajadora a su parte inició una vez que ya se encontraba extinguida la relación laboral con Carsa SA.

Comenzaré a analizar las pruebas rendidas en la causa y, de acuerdo a los principios de la sana crítica y en virtud del principio de relevancia, puede el sentenciante omitir el análisis de aquellas pruebas que resulten inconducentes para la dilucidación de las cuestiones controvertidas.

De la CD transcripta surge claramente que el empleador Carsa SA le comunicó a la trabajadora que se efectuó la transferencia de todo el personal a Electrónica Megatone SA en fecha 12/11/2019.

En ese sentido, es preciso recordar que la LCT en su art. 229 establece que la cesión del personal requiere la aceptación expresa y por escrito del trabajador.

Ahora bien, surge de la propia versión de la trabajadora, tanto en su escrito de demanda como del intercambio epistolar, que no realizó aquella aceptación expresa y por escrito, pues alega que no logró firmar aquella documentación para instrumentar la cesión a la nueva firma (Electrónica Megatone SA).

Manifestó que se concurrió a su domicilio laboral el 03/12/2019 a fin de firmar la cesión, pero que no pudo lograr su cometido puesto que le solicitaron la presentación del instrumento que acredite su alta médica, debido a que se encontraba de licencia. Pero, respecto de esta circunstancia, cabe advertir que aquello no se encuentra acreditado en autos.

Por otro lado, el único testigo ofrecido por la parte actora, el Sr. Eremchuk, no logró dar claridad para resolver esta cuestión, pues no fue claro ni preciso en su declaración.

Al ser interrogado contestó que la Sra. Salcedo trabajó hasta agosto/septiembre del año 2019, sin precisar para que empresa. Luego, añadió que la trabajadora salió de licencia hasta que la desvincularon en diciembre. Continuó expresando que las empresas demandadas se unieron y los llamaron para firmar, que en realidad él trabajaba para "Acercar" (una tercerizadora) y pasó de aquella empresa a Carsa SA y que la actora pasaba de Carsa SA a Electrónica Megatone SA. Precisó que en octubre la llamaron a firmar y no la dejaban firmar. Luego, expresó que la actora estuvo de licencia más de un año, se reincorporó en diciembre y que iba a trabajar pero no la dejaban firmar el pase de las empresas.

A su vez, afirmó que la Sra. Salcedo fue transferida en diciembre a la empresa Electrónica Megatone SA.

Entonces, del testimonio del Sr. Eremchuk no surge con claridad si efectivamente él fue transferido o no a Electrónica Megatone SA, pues en su testimonio dijo que a la actora la trasladaban a aquella empresa, no precisó si a él también, ya que dijo trabajaba para "Acercar". Por otro lado, afirmó que la transferencia fue en diciembre cuando surge de la CD del 20/11/2019 que la transferencia se efectuó a partir del 12/11/2019. Por último, respondió que la actora concurría a trabajar, lo que no se condice con la propia versión de la Sra. Salcedo, quien afirmó que se encontraba de licencia por sus graves problemas de salud, según intercambio telegráfico.

Por otro lado, es relevante valorar el informe remitido por ANSES el 26/03/2023 (CPA N°2) mediante el cual se informó que la Sra. Salcedo es titular del beneficio de "retiro por invalidez", que el mismo fue "transitorio" desde el 01/12/2019 y se transformó en definitivo desde el 01/04/2023.

Es preciso recordar que el art. 48 de la Ley N° 24241 establece que "*tendrán derecho al retiro por invalidez, los afiliados que: a) se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución*

del sesenta y seis por ciento (66 %) o más; se excluyen las invalideces sociales o de ganancias; b) no hayan alcanzado la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria ni se encuentren percibiendo la jubilación en forma anticipada. La determinación de la disminución de la capacidad laborativa del afiliado será establecida por una comisión médica cuyo dictamen deberá ser técnicamente fundado, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley y los que dispongan el decreto reglamentario de la presente. No da derecho a la prestación la invalidez total temporaria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado en relación de dependencia fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva, o de un (1) año en el caso del afiliado autónomo”.

A su vez, el art. 34 inc. C determina que el goce de la prestación del retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Estimo trascendental referirme a un fallo de la Cámara del Trabajo de Concepción Sala II (sentencia 130 del 17/05/18), cuyo criterio comparto. Señaló que la Ley N°24241, a partir del art. 46, establece los requisitos para el otorgamiento de beneficios sociales. Surge claro que, en todos los casos, quienes obtengan una pensión por invalidez la obtendrán inicialmente en forma transitoria (art. 48 inc. 'b' y 49). Ningún beneficiario de una pensión por invalidez puede obtenerla directamente en forma definitiva, sino que debe ser reexaminado a partir de los 36 meses de la fecha del primer dictamen y cumplir con un porcentaje igual o mayor al 66%. Existe entonces, una diferencia normativa entre la modalidad para obtener la incapacidad “transitoria” o la “temporaria”, a la luz del art. 48 inc. 'b' párrafo 3° e indicó que, en el caso de aquella, la ley exige que el solicitante presente el formulario correspondiente a la certificación de servicios y remuneraciones, es decir, la prueba - mediante ese instrumento- de que ya no trabaja en relación de dependencia. La incapacidad temporaria, en cambio, no da derecho a la prestación, sólo produce una incapacidad verificada o probable que no excede el tiempo en que el afiliado en relación de dependencia es acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva. En la invalidez “transitoria”, cumplidos los tres años, la ANSES solicita a las Comisiones Médicas la citación del beneficiario para verificar si persiste el grado de invalidez que dio origen a su retiro transitorio. De allí se puede prorrogar el beneficio por dos años más, determinar que la invalidez es definitiva o bien, verificar que no persisten las condiciones de incapacidad por las que obtuvo el beneficio. Pero, en cualquier caso, el peticionante debió extinguir la relación laboral, ya que el art. 34 inc. 5 de la Ley N°24241 establece expresamente que el

gocce del retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.”

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado en autos que la Sra. Salcedo haya aceptado en forma expresa y por escrito su cesión de la empresa Carsa SA a la firma Electrónica Megatone SA y que, por otro lado, a la fecha en la que se inició el intercambio epistolar con la co-demandada Electrónica Megatone SA, esto es, el 04/12/2019, la Sra. Salcedo ya era titular del beneficio de “retiro por invalidez”, por lo que no podría estar vinculada en relación de dependencia –conforme la normativa antes referida- y, por tanto, tampoco efectuar algún reclamo a dicha firma, pues debido al retiro por invalidez obtenido, era incompatible exigirle que fuera registrada como empleada de dicha firma.

En su mérito, corresponde admitir la falta de legitimación pasiva interpuesta por la accionada Electrónica Megatone SA. Así lo declaro.

Respecto a la prescripción planteada por Electrónica Megatone SA, resulta abstracto su tratamiento en virtud de lo analizado en el párrafo anterior. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

Causa y justificación del despido.

Corresponde en este acápite definir los aspectos de la extinción laboral.

De acuerdo a la versión de la actora y los TCL acompañados se comprueba que la actora remitió telegrama de fecha 17/01/2020 a la co-demandada Electrónica Megatone SA en los siguientes términos: *“Atento a su negativa a recepcionar telegrama remitido por esta parte en fecha 10/01/2020 (el cual según informe del Correo ud. Se negó a recepcionar, rechazando el mismo), violando con ello una vez más el principio de buena fe (que debe reinar en toda relación laboral) y continúa sin aclarar mi situación laboral, constituyendo asimismo tal hecho una injuria grave en los términos del art. 242 LCT; que impide la prosecución de la relación laboral, vengo por el presente a hacer efectivo el apercibimiento invocado en misiva del 10/01/2020 y me doy por despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad en los términos de la normativa invocada”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo decidido en el primer capítulo, no puede ser valorado el despido indirecto invocado por la trabajadora, pues la relación laboral con Electrónica Megatone SA no existió.

Por idéntico motivo, no resulta viable valorar el art. 57 de la LCT.

Por otro lado, surge TCL de fecha 03/03/2020 remitido a CARSA SA, adjuntado por la trabajadora como prueba documental, el cual reza: *“Atento a lo dispuesto en art. 225 de la LCT en concordancia con lo previsto en art. 228 de igual ley, por la presente hago extensivo en carácter de responsable solidario de los efectos de las misivas que a continuación transcribo y que fueran remitidas oportunamente a la adquirente de la explotación “Electrónica Megatone SA”: el TCL de fecha 10/01/2020 “Que mediante CD de fecha 20/11/19 CARSA SA -quien cediera a ud. la explotación comercial del local de calle 25 de mayo 346- me solicita apersonarme ante ud. por ser mi nuevo empleador -Electrónica Megatone SA-, para instrumentar la cesión de contrato. Con posterioridad me apersoné en reiteradas oportunidades a fin de dar cumplimiento con lo sugerido -instrumentar la cesión- obteniendo respuestas evasivas, pues se me exigía como condición sine qua nom el alta médica, lo que era de cumplimiento imposible por encontrarme con licencia a raíz de mis problemas de salud. Frente a ello siempre y con el principio de buena fe art. 63 LCT y el de conservación de empleo, intime en domicilio laboral donde me desempeño -25 de mayo 346, San Miguel de Tucumán- mediante TCL de fecha 04/12/2019 a fin de que uds. pusieran a disposición de esta parte la instrumental para formalizar la cesión de mi vínculo laboral (no obstante ser mi incorporación a vuestra razón ope legis) el cual fue rechazado. Frente a ello remití TCL de igual tenor a domicilio de la casa central de la empresa en la provincia de Santa Fe sin que a la fecha y a pesar del tiempo transcurrido, obtuviera respuesta alguna. A todo esto, debo agregar la concurrencia diaria al domicilio laboral ubicado en 25 de mayo 346 en busca de una solución a mis reclamos, sin obtener respuesta positiva al respecto a lo que suma además la negativa a recepcionar certificado médico, pues continuo con licencia por graves problemas de salud. En virtud de lo referido y ante la incertidumbre que provoca en esta parte tal situación, vengo por el presente a intimar a ud. a que en el plazo de dos días hábiles aclare mi situación laboral bajo apercibimiento en caso de negativa, silencio o respuestas evasivas a darme por despedida por su entera culpa y responsabilidad. Asimismo, y por la presente, intimo a que en el plazo de dos días hábiles abone haberes caídos desde el 12/11/2019 a la fecha de la recepción, entregue recibos haberes, todo ello bajo apercibimiento en caso de negativa o silencio o respuesta evasiva de vuestra parte a considerarme injuriada y darme por despedida por su exclusiva culpa. Queda ud. debidamente notificado”. TCL de fecha 17/01/2020 “Atento a su negativa a recepcionar telegrama remitido por esta parte en fecha 10/01/2020 (el cual según informe del Correo ud. Se negó a recepcionar, rechazando el mismo), violando con ello una vez más el principio de buena fe (que debe reinar en toda relación laboral) y continúa sin aclarar mi situación laboral, constituyendo asimismo tal hecho una injuria grave en los términos del art. 242 LCT; que impide la prosecución de la relación laboral, vengo por el presente a hacer efectivo el apercibimiento invocado en misiva del 10/01/2020 y me doy por despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad en los términos de la normativa invocada En virtud de ello intimo a ud. a fin de que en el perentorio e improrrogable término de dos días hábiles abone indemnización por antigüedad, preaviso, SAC/preaviso, vacaciones proporcionales/2020, SAC 2do semestre/2019, SAC proporcional 1er semestre 2020, haberes caídos desde noviembre/2019 a la fecha, todo bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de iniciar las acciones legales correspondientes. Queda ud. notificado e intimado”*.

A dicha intimación Carrsa SA respondió el 05/03/2020 en los siguientes términos: *“Por la presente, niego y rechazo TCL N° 093421383 por falaz, malicioso e improcedente. Niego y rechazo que resulta aplicable a mi parte el art. 225 de la LCT como tampoco el art. 228 de la citada norma. Niego y rechazo que Carrsa SA resulte responsable solidario toda vez que ud. fue despedida sin causa por Carrsa SA en fecha 29/11/2019 y debidamente notificada mediante CD N° 485386478 remitida a vuestro domicilio y que volvió devuelta por Correo Argentino SA, luego de que le dejaran dos avisos de visita. Tal como se expresara ud. fue notificada*

mediante CD N° 699477979 que la explotación comercial del local ubicado en 25 de mayo N° 346 de la ciudad de San Miguel de Tucumán donde ud. se desempeñaba había sido cedido a Electrónica Megatone SA, debiendo ud. aceptar o no la cesión del contrato de trabajo a dicha empresa. Habiendo transcurrido el plazo legal y no habiéndose presentado ni brindado respuesta, esta empresa Carsa SA, procede a darle de baja por despido sin causa. Por lo expuesto atento que no existe relación laboral vigente esta empresa nada le adeuda”.

Es preciso advertir que no consta en autos aquella misiva a la que hace referencia la CD por medio de la cual Carsa SA despidió sin causa a la trabajadora Salcedo, en fecha 29/11/2019. De modo que, no podría considerarse que la ruptura del vínculo se produjo en aquella fecha.

Por otro lado, es preciso advertir que mediante TCL de fecha 03/03/2020 la trabajadora simplemente se limitó a comunicar que correspondía extender la responsabilidad solidaria a Carsa SA por la extinción de la relación que anteriormente había notificado a Electrónica Megatone, transcribiendo los TCL de fecha 10/01/2020 y 17/01/2020 mediante los cuales intimó a Electrónica Megatone SA para que aclare su situación laboral y por el que se dio por despedida. Por ello, tampoco podría considerarse aquella fecha como ruptura del vínculo, pues, como se dijo anteriormente, el vínculo con Electrónica Megatone SA no existió y, por ende, tampoco resulta válida la extinción de una relación laboral que nunca inició.

En este sentido, siendo que el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad y recepción de la comunicación del primer distracto. En igual dirección se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencia N° 174 del 23/4/13, “Moran Enrique Alberto vs. Azucarera Juan M. Teran s/ despido”), al referir que: *“Esta Corte ha sostenido que () el contrato de trabajo no es susceptible de extinguirse dos veces () porque el despido es una declaración de voluntad de carácter recepticia, que se perfecciona cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios”* (cf. CSJT, “Apas Sergio Javier vs. Sadir Anuar y otro s/ Cobro de pesos”, Sentencia N° 604 del 31/07/2012).

De acuerdo a lo expuesto, corresponde tener por extinguido el vínculo laboral con la CD remitida por la demandada Carsa SA en fecha 05/03/2020. Esta conclusión configura una excepción a la teoría recepticia ya que no existen elementos que permitan determinar la fecha de la efectiva entrega al destinatario (cfr. criterio sostenido en “Espíndola de Solorza Rosa c/ Díaz César Manuel s/ Indemnización por despido”, sentencia nro. 132 del 17/05/18, Cámara del Trabajo Sala 2- Concepción; “Romano Enrique Sebastián c/ Rosso Hmnos. SH y otros s/ Indemnización por despido”, sentencia nro. 508 del 21/11/16, Cámara del Trabajo Sala II y “Nuñez Luis Alberto vs. Colón SRL s/ Cobro de pesos”, sentencia nro. 340 de fecha 23/12/15, Cámara del Trabajo Sala II).

Ello por cuanto no existe acreditado el despido directo de fecha 29/11/2019, por lo que el contrato efectivamente se extinguió en la primera oportunidad en que una de las partes contratantes (en este caso, la demandada) expresó su voluntad de tener por terminado el contrato de trabajo. Así lo declaro.

Por otra parte, siendo que la propia demandada en aquella CD no alegó una causa, cabe tener por extinguido el vínculo por despido directo sin justa causa en los términos del art. 245 de la LCT a partir del día **05/03/2020**. Así lo declaro

TERCERA CUESTIÓN

Corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

1. Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido: corresponde admitir estos rubros, atento a lo tratado en la segunda cuestión (art. 245, 246, 232 y 233 LCT).

2. SAC sobre preaviso: se declara procedente este rubro de acuerdo a lo resuelto con por la CSJT in re: Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani (sent. n° 107 del 07/03/12).

3. SAC proporcional 1° semestre del año 2020: resulta procedente este rubro de acuerdo a lo previsto por el art. 123 de la LCT. Así lo declaro.

4. Haberes del proporcionales enero/2020: Resulta procedente este rubro teniendo en cuenta la fecha del distracto (05/03/2020).

5. Haberes noviembre y diciembre del año 2019: Resulta procedente este rubro por no encontrarse acreditado su pago.

6. Sanción del art. 80 de la LCT: Resulta importante destacar que el artículo 80 de la LCT, sufrió una importante modificación en el año 2.000, con la introducción del último apartado, efectuada por la Ley N° 25345, publicada en el BO el 17/11/00. Por ella se impuso una sanción al empleador que "no hiciere entrega" de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero, dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que al efecto le efectuara el trabajador. Dicha sanción consiste en una indemnización a favor del trabajador, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual que hubiere percibido durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuere menor. A su vez, el Decreto N° 146/2001, reglamentó los arts. 43, 44 y 45 de la mencionada ley anti-evasión. Su art. 3° dispuso que *"El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido el contrato de trabajo"*.

Siendo así y de acuerdo a las disposiciones normativas, la cuestión quedaría de la siguiente forma: Resuelto el vínculo contractual, nace la obligación en cabeza del empleador de hacer entrega de los certificados. A tal fin contará con un plazo de 30 días corridos para dar cumplimiento a dicha obligación; si no lo hiciera, el trabajador quedará facultado a intimarlo para que en el plazo de dos días hábiles los entregue, en caso contrario, el empleador deberá abonar la indemnización a favor de aquél. Bajo tales premisas la accionada -para tener por cumplida dicha entrega- debió haber entregado efectivamente a la trabajadora tales instrumentos, o bien haber consignado esa documentación, lo que liberaría su responsabilidad por dicha falta de entrega en los términos de los arts. 904, 910 y ccdtes del CCCN.

En consecuencia, la actora no tiene derecho a este rubro por no haber acreditado la intimación de entrega de la certificación de servicios y aportes, transcurrido el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo laboral, puesto que incluso lo hizo en una fecha anterior a la extinción, esto es el 03/03/2020. Así lo declaro.

7. Sanción del art. 2 de la Ley N° 25323: Esta norma dispone, en su parte pertinente que: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o de cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%"*. Para la procedencia del incremento indemnizatorio es preciso que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales, vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral (cfr. criterio sostenido por la C.S.J.T, sent.1433 del 21/11/2016 en "Gómez Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A."). Es decir, la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción

del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128, 149 y 255 bis de la LCT, es decir que, vencido dicho plazo, recién el empleador se encuentra en mora. Esta intimación fue efectuada por TCL del 03/03/2020, por lo que de acuerdo con la doctrina legal de la Corte Local antes mencionada, corresponde el rechazo de la pretensión. Así lo declaro.

BASE DE CÁLCULO:

Los rubros declarados precedentes se calcularán sobre la base de la remuneración devengada, correspondiente a un trabajador con la categoría de “Cajero B” del CCT 130/75, con inclusión de los rubros no remunerativos. Ello con sustento en los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido” (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior-criterio al que adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. N° 51 del 11/02/2015).

En igual orden de ideas considero que resulta legítimo el ejercicio -por parte del magistrado laboral- de su facultad de incluir rubros no remunerativos en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual, sin necesidad de requerimiento alguno de la parte actora. Por lo tanto, adhiero a lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa “Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A.” expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n° 225/2019 en lo pertinente: “resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución”. Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la

realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el caso que nos ocupa resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (Sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 606%, mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a 312%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 94% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Asimismo, tal como se indicó, para determinar la tasa aplicable corresponde considerar la realidad económica actual aplicable a cada caso concreto. Por ello resulta oportuno tener presente que el índice de variación de precios del consumidor (IPC) desde marzo 2020 hasta diciembre del 2024 (período considerado en este caso particular) arrojó un porcentaje de 2344%. De la misma manera, si tenemos presente el índice de variación del salario mínimo vital y móvil (SMVM) en el mismo período, aquel fue del 1437%.

Es decir que incluso las variables económicas que evalúan la realidad económica de los trabajadores (IPC y SMVM) arrojan resultados superiores al indicado para la tasa pasiva y, claramente, una gran diferencia (en perjuicio del trabajador) respecto de la tasa activa.

Por otra parte, en función de lo analizado, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina -que se encuentra entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA- es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT) en comparación con la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

En virtud de lo meritado, y teniendo en cuenta la realidad económica existente al momento de este pronunciamiento, corresponde aplicar en el presente caso, conforme lo normado por el art. 768 inc. 'c' del CCCN y art. 9 de la LCT, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

PLANILLA

Ingreso 03/12/2009

Egreso 05/03/2020

Antigüedad 10 años, 3 meses y 2 días

Categoría: Cajera B conforme CCT 130/75

Básico \$ 35.791,95

Escalafón \$ 3.579,20

Presentismo \$ 3.280,93

Adic Cajero B \$ 3.066,85

Total **\$ 45.718,92**

1) Indemnización por antigüedad

\$ 45.718,92 X 11 años \$ 502.908,12

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 45.718,92 X 2 meses \$ 91.437,84

3) Integración mes de despido

\$ 45.718,92 / 30 x 25 días \$ 38.099,10

4) SAC s/ Preaviso

\$ 91.437,84 / 12 \$ 7.619,82

5) Haberes proporcionales enero 2020

\$ 45.718,92 \$ 45.718,92

6) Haberes noviembre y diciembre 2019

\$ 42.102,41 X 2 meses \$ 84.204,81

7) SAC 1° 2020

\$ 45.718,92 / 2 x 65/180 \$ 8.254,81

Total Rubros 1) al 7) \$ al 12/03/2020 \$ 778.243,42

Interés tasa pasiva BCRA desde 12/03/2020 al 16/12/2024 606,20 % \$ 4.717.711,64

Total Rubros 1) al 7) \$ al 16/12/2024 **\$ 5.495.955,06**

COSTAS

Teniendo en cuenta el resultado del proceso, y que los rubros que se rechazan son accesorios, estimo de justicia imponer las costas de la siguiente manera, a la demandada Carsa SA las propias y las de la actora, mientras que a la actora las de la codemandada Electrónica Megatone SA (arts. 49 del CPL y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley por lo que se tomará como base regulatoria dos bases diferenciadas:

Base 1) se toma como base regulatoria el monto de condena total, el que según planilla precedente resulta al 17/12/2024 la suma de **\$5.495.955,06**.

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Jorge Pablo Ale, por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter de la parte actora, durante una etapa del proceso de conocimiento (demanda), la suma de **\$130.986,96** (base x 13% más 55% por el doble carácter ÷ 3 x 1).

2) Al letrado Dardo Damian Ovejero, por su intervención en el doble carácter por la parte actora, durante dos etapas del proceso de conocimiento (ofrecimiento/producción de pruebas y alegatos) la suma de **\$851.873,03** (base x 15% más 55% por el doble carácter ÷ 3 x 1). Por la incidencia resuelta en fecha 30/08/2022, la suma de **\$51.112,38** (base x 6% (art. 38) x 10% (art. 59) + 55%).

Base 2) se toma como base el 30% del monto reclamado en la demanda, actualizado al 17/12/2024 con tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, por los fundamentos indicados anteriormente. Los cálculos efectuados arrojan la suma de **\$1.981.318,52**.

Teniendo presente la base regulatoria señalada se le regula al letrado Luis Eduardo Pérez Capozucco, por su intervención en el doble carácter por la parte codemandada Electrónica Megatone SA, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$337.814,81** (base x

11% más 55% por el doble carácter ÷ 3). Así lo declaro.

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, siendo que el monto resultante es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 20/11/2024), los emolumentos profesionales no podrán ser inferiores a dicha suma, por lo que corresponde regular los honorarios profesionales por su actuación en el proceso principal en la suma de **\$440.000** más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que totaliza la suma de **\$682.000** (consulta escrita + 55% -art. 14 LH-) al letrado Pérez Capozucco.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR la falta de legitimación pasiva de la co-demandada Electrónica Megatone SA, según lo valorado y, en su mérito, **ABSOLVERLA** de todos los rubros reclamados.

II) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Ana María Salcedo, DNI N° 29.878.557, con domicilio en Avenida Bulnes N° 343, departamento 3 D, de esta ciudad en contra de Carsa SA, con domicilio legal en calle 25 de mayo N° 346, de esta ciudad, por la suma de **\$5.495.955,06** (pesos cinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y cinco con cero seis centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, SAC sobre preaviso, SAC proporcional 1° semestre del año 2020, haberes del proporcional enero/2020, haberes noviembre y diciembre del año 2019, debiendo abonar dicho importe en el plazo de cinco días de ejecutoriada la presente

III) ABSOLVER a la demandada Carsa SA de los rubros sanción del art. 80 de la LCT y multa del art. 2 de la Ley N° 25323, conforme lo valorado.

IV) COSTAS: conforme lo considerado.

V) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Jorge Pablo Ale, por su intervención como apoderado del actor en el proceso principal, la suma de **\$130,986,96**. 2) Al letrado Dardo Damian Ovejero, por su intervención por el actor, en el proceso principal, la suma de **\$851.873,03**. Por la revocatoria resuelta en fecha 30/08/2022, la suma de **\$51.112,38**. 3) Al letrado Luis Eduardo Pérez Capozucco, por su intervención por la demandada Electrónica Megatone SA, durante el proceso principal, la suma de **\$682.000**.

VI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley N° 6204).

VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER._{EMC}

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 17/12/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.